

ORDEN CIRCULAR Nº 161-63 AG

27 de julio de 1963.

ASUNTO: NUEVOS JORNALES DEL PERSONAL OPERARIO Y CAMINEROS DEL ESTADO

1. Con fecha 24 de julio de 1963, el Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno ha dictado la siguiente Orden:

"Excmos. Sres.: El Artículo 1º del Decreto 55/1963 de 17 de enero (B.O.E. de 19-1-63), fija en sesenta pesetas diarias el salario mínimo para los trabajadores mayores de 18 años. El Artículo 2º del propio Decreto establece que los salarios superiores a los mínimos podrán ser fijados por Convenio Colectivo, Reglamento de régimen interior, contrato individual de trabajo o mejora voluntaria de las empresas.

El aludido sistema de mejora de las retribuciones mínimas no es aplicable al personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, habida cuenta de que por la naturaleza de quien utiliza los servicios de los trabajadores, resulta inadecuado el régimen de pacto colectivo de relaciones de trabajo y de reglamento de régimen interior paccionado; sin que tampoco pueda acudir para las mejoras salariales, a los regímenes de mejoras voluntarias o contratos individuales, puesto que las retribuciones han de ser fijadas por disposición administrativa.

En tal sentido, las actuales retribuciones del personal operario dependiente del Ministerio de Obras Públicas se hallan fijadas en el Reglamento aprobado por Decreto 1301/1959 de 16 de julio (B.O.E. de 28 de julio) cuyo artículo 51 dispone que los salarios y remuneraciones en él establecidos --- "se ajustarán mediante órdenes conjuntas de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo a las mejoras que se determinen con carácter general".

Se hace necesario por consiguiente, reajustar la situación salarial del personal afectado a las modificaciones generales introducidas por el Decreto 55/1963 más arriba citado, con la necesaria prudencia y habida cuenta de que la inexistencia apuntada de otras mecánicas de ajuste hace imposible la adaptación y diferenciación de categorías, que a la larga puede producirse en las empresas privadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1º.- El Artículo 53 del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos - del Ministerio de Obras Públicas, se entenderá redactado en la forma siguiente:

"Artículo 53.- 1. Los jornales del personal incluido en este Reglamento, serán los siguientes:

<u>Categoría</u>	<u>Pesetas diarias</u>
10	120
9	111
8	103
7	95
6	88
5	82
4	76
3	70
2	65
1	60
<u>Subcategorías</u>	
a)	50
b)	43
c)	34
d)	25

2. En cada una de estas categorías genéricas quedarán - incluidas las siguientes categorías profesionales:

Categoría 10.- Jefe de Taller

Categoría 9.- Subjefe de Taller y Especialista de Oficio.

- Categoría 8.- Contramaestre y Capataz de 1ª
- Categoría 7.- Auxiliar Técnico de Obra, Servicio o Taller, Capataz de 2ª y Jefe de Equipo
- Categoría 6.- Almacenero de Almacén Central, Oficial de Oficio de 1ª
- Categoría 5.- Auxiliar Administrativo de Obra, Oficial de Oficio de 2ª, Guarda Mayor
- Categoría 4.- Almacenero de Obra, Listero, Basculero, -- Oficial de Oficio de 3ª, Capataz de 3ª, - Guarda Jurado
- Categoría 3.- Práctico Especializado, Guarda de 1ª, Telefonista y Enfermero
- Categoría 2.- Peón Especializado, Guarda de 2ª y Ascensorista
- Categoría 1.- Peón y Mujer de la limpieza

Subcategorías

- a) Aprendiz de 4º año y Pinche
- b) Aprendiz de 3er. año
- c) Aprendiz de 2º año
- d) Aprendiz de 1er. año

Artículo 2º.- Los incrementos de salarios que resulten de la aplicación de esta Orden Ministerial, serán absorbidos y compensados automáticamente por las condiciones más beneficiosas, que, en su caso, viniera disfrutando el personal obrero incluido en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas. La absorción no afecta a los aumentos por años de servicio, a las gratificaciones de Navidad y 18 de julio y al plus de trabajo nocturno a que se contraen los artículos 54, 55 y 60 del Reglamento.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente Orden Ministerial surtirá efectos desde el 1º de enero de 1963.

Dios guarde a VV.EE.

Madrid, 24 de julio de 1963.- Luis Carrero.- Excmos. Sres. - Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Trabajo".

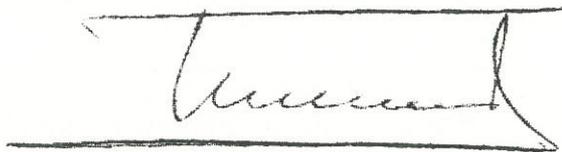
2. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento General de los Camineros del Estado, los salarios-base de este personal quedan establecidos en la forma siguiente:

Celador	103	pesetas diarias
Capataz de Brigada	95	"
Capataz de Cuadrilla	76	"
Caminero	65	"

3. Para efectividad de lo dispuesto en la Orden Ministerial - transcrita, ha sido solicitado el correspondiente suplemento de crédito que, informado favorablemente por el Consejo de - Estado, fué remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas.

A fin de adelantar lo más posible el pago de los nuevos jornales, ha sido solicitado del Ministerio de Hacienda, el correspondiente anticipo de Tesorería, por lo que, una vez - que sea notificada su concesión, se cursarán a todas las Jefaturas de Obras Públicas las instrucciones pertinentes para el abono de estos nuevos salarios.

EL DIRECTOR GENERAL,



Iltmos. Sres. INSPECTORES GENERALES DE DEMARCACION
INGENIEROS JEFES DE OBRAS PUBLICAS